

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00995/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C.

en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

El día ocho de marzo de dos mil dieciocho, el Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente **00210/SE/IP/2018**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Información sobre ingresos por concepto de cuota de alumnos, exámenes extraordinarios de regularización en 1a, 2a y 3er oportunidad y trámites administrativos que causen ingresos al CBT N° 6 Chalco, en el Estado de México ciclo escolar 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018” (Sic)

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**.

Anexando a su solicitud el archivo electrónico denominado “Solicitud CBT N° 6 Chalco ingresos por inscripción.pdf”, el cual consiste en lo siguiente:

Chalco, Estado de México, a 8 de marzo de 2018

**A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en los preceptos del artículo 6 constitucional sobre el derecho al acceso a la información y de la normatividad vigente en los artículos 4, 15, 23 y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las artículos 4, 7, 23 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Me dirijo para solicitar la siguiente información.

Solicito información del Centro de Bachillerato Tecnológico N° 6 Chalco, con clave de trabajo 15ECT0211M, con domicilio en Paseo de la Calandria s/n, Unidad Habitacional Pueblo Nuevo, municipio de Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México, a continuación descrita:

1	Ingreso económico por cuotas de inscripción de alumnos al ciclo escolar 2015-2016. primer semestre y segundo semestre
2	Ingreso económico por exámenes extraordinarios o de regularización de 1ª, 2ª y 3er. oportunidad al ciclo escolar 2015-2016.
3	Ingreso económico por trámite de constancias de inscripción, y todo otro concepto que cause pago por trámite administrativo en el ciclo escolar 2015-2016.
4	Ingreso económico por cuotas de inscripción de alumnos al ciclo escolar 2016-2017. primer semestre y segundo semestre
5	Ingreso económico por exámenes extraordinarios o de regularización de 1ª, 2ª y 3er. oportunidad al ciclo escolar 2016-2017.
6	Ingreso económico por trámite de constancias de inscripción, y todo otro concepto que cause pago por trámite administrativo en el ciclo escolar 2016-2017.
7	Ingreso económico por cuotas de inscripción de alumnos al ciclo escolar 2017-2018. primer semestre y segundo semestre
8	Ingreso económico por exámenes extraordinarios o de regularización de 1ª, 2ª y 3er. oportunidad al ciclo escolar 2017-2018.
9	Ingreso económico por trámite de constancias de inscripción, y todo otro concepto que cause pago por trámite administrativo en el ciclo escolar 2017-2018.

Agradeciendo de antemano la atención que se sirva dar al presente y sin otro particular, gracias.

ATENTAMENTE

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado en fecha diecisiete de enero del año en curso emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

“Metenec. México a 06 de Abril de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00210/SE/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y la información con que cuenta esta Dependencia y que ha sido enviada por el Servidor Público Habilitado en el que solicita: “Información sobre ingresos por concepto de cuota de alumnos, exámenes extraordinarios de regularización en 1a, 2a y 3er oportunidad y trámites administrativos que causen ingresos al CBT N° 6 Chalco, en el Estado de México ciclo escolar 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018” (sic)

ATENTAMENTE

Gerardo Alcantara Espinoza” (Sic)

A la respuesta se le anexó un archivo electrónico denominado **“TURNO 002100001.pdf”**, la cual no se inserta por ser del conocimiento de las partes; no obstante se hará mérito del mismo más adelante.

TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta, en fecha once de abril de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** con el expediente número **00995/INFOEM/IP/RR/2018**, manifestando lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00995/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Acto Impugnado:

“RESPUESTA DE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE” (Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

“NO SE REVISÓ DEBIDAMENTE EL ARCHIVO ADJUNTO QUE ACOMPAÑABA LA SOLICITUD” (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual, en fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, transcurriendo el término legal referido se destaca que con fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el Recurrente presentó sus manifestaciones consistentes en el archivo **“Solicitud CBT N° 6 Chalco ingresos por inscripción.pdf”**, que ya fue referido en el Antecedente PRIMERO. Dichas manifestaciones se tuvieron por presentadas. Asimismo, el Sujeto Obligado omitió presentar su Informe Justificado durante el término establecido para tal fin.

SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así, en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Posterior al cierre de instrucción, se advierte que los días tres y once de mayo del presente año, el Sujeto Obligado remitió mediante correo electrónico un documento en alcance como informe justificado, como se observa a continuación:

De Poder Ejecutivo Secretaría de Educación <educacion@itaipem.org.mx>
Fecha: 3 de mayo de 2018, 17:59
Asunto: INFORME DE JUSTIFICACIÓN
Para: Zulema Martínez Sánchez <zulema.martinez@infoem.org.mx>, Omar Salatiel Acosta Martínez <omar.acosta@itaipem.org.mx>, Sofia Alarcon <saas1809@hotmail.com>

**MTRA. ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E**

Sea este el medio, para hacerle llegar el Informe justificación que contiene las manifestaciones al Recurso de Revisión del expediente 00995/INFOEM/IP/RR/2018, correspondiente a la solicitud 00210/SEP/IP/2018, mismo que por error humano, no fue emitido en tiempo y forma a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)



Sin embargo se anexa dicho informe, con el objeto de poder contribuir a que su ponencia conozca a detalle, las razones y motivos del actuar de esta Unidad de Transparencia.



ATENTAMENTE

GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
TELÉFONO DE OFICINA.- 2264333



Fwd: ACTA DE LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA. Recibidos x

 Omar Salatiel Acosta Martínez
para mí 

 14 may. (hace 2 días) 

----- Mensaje reenviado -----

De: Poder Ejecutivo Secretaría de Educacion <educacion@itaipem.org.mx>

Fecha: 11 de mayo de 2018, 17:05

Asunto: ACTA DE LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA.

Para: Omar Salatiel Acosta Martínez <omar.acosta@itaipem.org.mx>

ATENTAMENTE

GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

TELEFONO DE OFICINA.- 2264333



Esta autoridad ha decidido tomar en consideración dichas manifestaciones, en virtud de lo establecido por la fracción VII del artículo 185 de la Ley de la materia, que establece que éste Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el Sujeto Obligado una vez decretado el cierre de instrucción. Como puede observarse, el precepto refiere como facultad potestativa el atender o no la información hecha llegar de manera posterior al cierre de instrucción, así, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, dichas manifestaciones serán consideradas en el

presente medio de impugnación, como se verá en los párrafos subsecuentes, asimismo, con la finalidad de generar certeza sobre todas las actuaciones que obran en el sumario, se hará mención del contenido de los documentos anexos a dichos alcances, en el cuerpo de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo, debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el

expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo

dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los

de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Con el propósito de resolver el presente medio de impugnación, es conveniente recordar que la Recurrente solicitó al Sujeto Obligado que se le proporcionara lo siguiente:

Solicito información del Centro de Bachillerato Tecnológico N° 6 Chalco, con clave de trabajo 15ECT0211M, con domicilio en Paseo de la Calandria s/n, Unidad Habitacional Pueblo Nuevo, municipio de Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México, a continuación descrita:

1	Ingreso económico por cuotas de inscripción de alumnos al ciclo escolar 2015-2016. primer semestre y segundo semestre
2	Ingreso económico por exámenes extraordinarios o de regularización de 1ª, 2ª y 3er. oportunidad al ciclo escolar 2015-2016.
3	Ingreso económico por trámite de constancias de inscripción, y todo otro concepto que cause pago por trámite administrativo en el ciclo escolar 2015-2016.

4	Ingreso económico por cuotas de inscripción de alumnos al ciclo escolar 2016-2017. primer semestre y segundo semestre
5	Ingreso económico por exámenes extraordinarios o de regularización de 1ª, 2ª y 3er. oportunidad al ciclo escolar 2016-2017.
6	Ingreso económico por trámite de constancias de inscripción, y todo otro concepto que cause pago por trámite administrativo en el ciclo escolar 2016-2017.

7	Ingreso económico por cuotas de inscripción de alumnos al ciclo escolar 2017-2018. primer semestre y segundo semestre
8	Ingreso económico por exámenes extraordinarios o de regularización de 1ª, 2ª y 3er. oportunidad al ciclo escolar 2017-2018.
9	Ingreso económico por trámite de constancias de inscripción, y todo otro concepto que cause pago por trámite administrativo en el ciclo escolar 2017-2018.

A lo que el Sujeto Obligado respondió mediante oficio número 20531A000/00692/UT/2018, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó que la información ya se encuentra disponible para su consulta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

El Recurrente, considerando que la respuesta emitida vulneraba su derecho de acceso a la información pública, interpuso el presente medio de impugnación arguyendo como razones o motivos de inconformidad que no se revisó debidamente el archivo adjunto que acompañaba la solicitud, del cual ya se hizo mención.

Por su parte, el Sujeto Obligado omitió exhibir su Informe Justificado durante el término otorgado mediante Acuerdo de Admisión de fecha diecisiete de abril del año en curso. Sin embargo, después del cierre de instrucción, remitió al correo electrónico institucional el citado Informe, en el cual se modificó la respuesta inicial, toda vez que en dicho Informe se advierte que la información solicitada no se encuentra en el portal SAIMEX como originalmente se señaló, sino que no fue encontrada tras una nueva búsqueda realizada, por lo que dichas manifestaciones se tomarán en cuenta para la resolución del presente recurso, como ya quedó señalado en el Antecedente SEXTO; es así que se reproduce a continuación un extracto del contenido del archivo denominado "INFORME JUSTIFICACIÓN SEDUC.pdf":



"2018. Año del Bienestar del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

EXPEDIENTE: 00210/SE/IP/2018
EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN: 00995/INFOEM/IP/RR/2018
No. de oficio 20531A000/00866/UT/2018
02 de mayo del 2018

MAESTRA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO
Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remito a usted las presentes manifestaciones al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

UNO.- En fecha ocho de marzo del año dos mil dieciocho, ingresó a través del SAIMEX la solicitud de información con número de folio 00210/SE/IP/2018, en la modalidad de Información Pública, consistente en:

"Información sobre ingresos por concepto de cuota de alumnos, exámenes extraordinarios de regularización en 1a, 2a y 3er oportunidad y trámites administrativos que causen ingresos al CBT N° 6 Chalco, en el Estado de México ciclo escolar 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018". (sic)

DOS.- Modalidad de entrega: "A través del SAIMEX".

TRES.- En ejercicio de las atribuciones que establece el artículo 53, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en relación a las obligaciones que la misma ley establece en su artículo 59 fracciones I, II, III y V, para los servidores públicos habilitados, mediante oficio 205132A00/00492/2018 de fecha nueve de marzo del dos mil dieciocho se le requirió la citada información al Lic. Héctor Etrén Villicaña Moctezuma, Subdirector de Bachillerato Tecnológico y Servidor Público Habilitado; tal y como consta en el expediente electrónicos de la citada solicitud.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ortumba No. 782 Planta baja, Colonia Electricistas, Toluca Méx. C.P. 50040.
Tel: (01722) 2264335 E-mail: educacion@itaipem.org.mx



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Cabada, El Nigromante"

SEIS.- En fecha once de abril del dos mil dieciocho, el hoy recurrente, interpuso recurso de revisión en el que señala:

- 00210/SE/IP/2018:

- Como acto impugnado:

"RESPUESTA DE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE" (sic).

- Como razones o motivos de su inconformidad:

"NO SE REVISÓ DEBIDAMENTE EL ARCHIVO ADJUNTO QUE ACOMPAÑABA LA SOLICITUD." (sic).

Con base en lo anterior se presentan las siguientes:

MANIFESTACIONES:

UNO.- En fecha ocho de marzo del año dos mil dieciocho, ingresó el hoy recurrente a través del SAIMEX la solicitud de información con número de folio 00210/SE/IP/2018, en la modalidad de Información Pública.

DOS.- En fecha seis de abril del año en curso, se notificó al peticionario la respuesta a través del SAIMEX, mediante acuerdo número 20531A000/00692/2018.

TRES.- Ahora bien, en atención a que la Secretaría de Educación, tiene como principio rector la máxima publicidad de su información, la actuación con transparencia, bajo un marco de legalidad y en estricto apego a las obligaciones que le derivan en materia de transparencia y acceso a la información pública, y considerando que la Unidad de Transparencia en ningún momento actuó con la intención de ocultar información, se requirió nuevamente una búsqueda exhaustiva de la información que solicita el hoy requirente en su recurso de revisión, girando oficio al Lic. Héctor Efrén Villicaña Moctezuma, Subdirector de Bachillerato Tecnológico y Servidor Público Habilitado, quien en fecha dieciocho de abril del año en curso, dio respuesta en los siguientes términos



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Guzmán, El Nigromante"

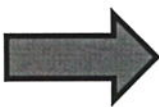


"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Guzmán, El Nigromante".

Oficio N.º: 205210200/906/2018

Toluca, Estado de México, a 15 de abril de 2018

GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.



México, D.F., los días once y veintidós de mayo de 2018 y veintidós de junio de 2018, en cumplimiento a los expedientes 000210/2018 y 000280/SE-IP/2018, en los que se trata la solicitud del OD 1726/2018, de fecha 20 de febrero de 2018, emitido en Paseo de la Geometría N.º 1, Zona Unidad Habitacional, Pinar del Fuerte, Cuajalajara, San Gregorio, Cuautlém, Municipio de Toluca.

A la solicitud se le informó que los datos de los libros repartidos en las subunidades de atención al usuario se encuentran en el sistema de gestión de datos. Su información fue cargada por el sistema generada por el perfil de la Secretaría, Estado de México, en virtud de la emisión de la resolución de esta Dependencia.

De tal manera que se cumplió con la solicitud de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se otorgó la información solicitada. En el interior, con el Oficio N.º 000210/2018, de fecha 15 de abril de 2018, y con el Oficio N.º 000280/SE-IP/2018, de fecha 22 de junio de 2018, se le informó al interesado que se cumplió con la solicitud de información solicitada.

De otra particularidad que se menciona, queda de constar.

ATENTAMENTE



LIC. HECTOR ESPIN VILLCAÑA MOCTEZUMA
SUBDIRECTOR DE BACHILLERATO
TECNOLÓGICO.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

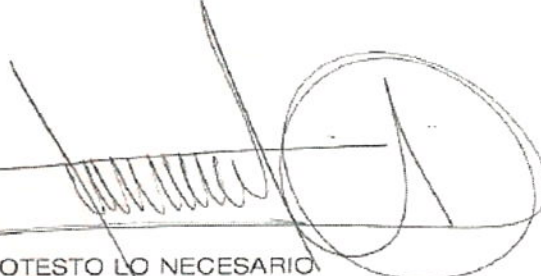
Ciudad No. 782 Panta baja, Colonia Electricistas, Toluca Méx. C.P. 50040.
Tel. (01722) 2264333 E-mail: educacion@taipem.org.mx

Por tal motivo, se llevó a cabo el día veinticinco de abril del año en curso la Décimo Séptima Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, misma que se adjunta a las presentes manifestaciones, mediante la cual se aprobó la inexistencia de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado, a los Comisionados Integrantes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente pido se sirvan:

ÚNICO: Tener por presentado en tiempo y forma las presentes manifestaciones, referentes al recurso de revisión interpuesto en el expediente número 00210/SE/IP/2018, en el cual se expresan las justificaciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.

Sin más por el momento:



PROTESTO LO NECESARIO
GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Por lo que, derivado de la lectura y análisis del documento antes reproducido, se tiene que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado aprobó la inexistencia de la información requerida por el hoy Recurrente, atendiendo lo solicitado por el Subdirector de Bachillerato Tecnológico, quién, mediante oficio número 205210200/906/2018, señaló lo siguiente:

“... los datos de los años requeridos en las solicitudes de información no se encuentran en los archivos de esta Subdirección a mi cargo toda vez que no fue generada por parte de la Supervisión Escolar BT 024, en virtud de lo anterior no fue reportada esta Dependencia.

De tal precedente solicito respetuosamente al Comité de Transparencia la emisión de un acuerdo de inexistencia, toda vez que dicha información no se encuentra...” (Sic)

A consecuencia de lo anterior, en la Décimo Séptima Acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, se aprobó la inexistencia de la información, tal como se observa en un extracto del documento denominado **“17 SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.pdf”**, recibido en correo electrónico institucional en fecha once de mayo de dos mil dieciocho:

***VISTAS** para resolver en definitiva, las constancias que integran los autos de los expedientes con de folios 0210/SE/IP/2018, 0233/SE/IP/2018, 0285/SE/IP/2018, 0286/SE/IP/2018, en la sala de juntas de la Subsecretaría de Planeación y Administración, ubicada en Lerdo Poniente No. 300, segundo piso, puerta 332, colonia centro, en la ciudad de Toluca, se reunieron los CC. Subsecretario de Planeación y Administración y Presidente del Comité de Transparencia, Raúl Israel Coreno Rubio, el titular de la Unidad de Transparencia, Gerardo Alcantara Espinoza y el Contralor Interno e Integrante del Comité de Transparencia, Lic. José Ivo Cáramez Trejo, todos adscritos a la Secretaría de Educación bajo el siguiente:*

ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración del quórum legal.
2. Lectura y aprobación del Orden del Día.
3. Análisis y resolución de la solicitud de información pública de los expedientes con folios: 0210/SE/IP/2018, 0233/SE/IP/2018, 0285/SE/IP/2018 y 0286/SE/IP/2018.

DESARROLLO:

1. Lista de asistencia y declaración del quórum legal

Encontrándose presentes los integrantes del Comité de Transparencia, el Subsecretario de Planeación y Administración y Presidente del Comité de Transparencia, Raúl Israel Coreno Rubio, Titular de la Unidad de Transparencia, C. Gerardo Alcantara Espinoza y el Contralor Interno e Integrante del Comité de Transparencia, Lic. José Ivo Cárbaz, todos servidores públicos de la Secretaría de Educación, el Subsecretario de Planeación y Administración y Presidente del Comité de Transparencia, Raúl Israel Coreno Rubio, declaró el quórum legal para proceder al siguiente punto del orden del día.

2. Lectura y aprobación del Orden del Día

A solicitud del Subsecretario de Planeación y Administración y Presidente del Comité de Transparencia, Raúl Israel Coreno Rubio, el Titular de la Unidad de Transparencia, C. Gerardo Alcantara Espinoza, dió lectura del mismo, aprobándose por el Pleno del Comité de Transparencia el Orden del Día correspondiente a la Décima Séptima Sesión Extraordinaria 2018.

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que en fechas ocho y veinte de marzo y cuatro de abril del dos mil dieciocho, fueron ingresados los recursos de revisión con números de expedientes 00995/INFOEM/PP/RR/2018, 01072/INFOEM/PP/RR/2018, 001036/INFOEM/PP/RR/2018 y 01066/INFOEM/PP/RR/2018, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) respecto de las solicitudes con folio 00210/SE/IP/2017, 00233/SE/IP/2017, 00285/SE/IP/2017 y 00286/SE/IP/2017, los cuales el acto impugnado lo hacen consistir en:

(210) 00995/INFOEM/IP/RR/2018

"Información sobre ingresos por concepto de cuota de alumnos, exámenes extraordinarios de regularización en 1a, 2a y 3er oportunidad y trámites administrativos que causen ingresos al CBT N° 6 Chalco, en el Estado de México ciclo escolar 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018"



"Artículo 23.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;
- III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;
- V. Los órganos autónomos;
- VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;
- VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;
- VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;
- IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;
- X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y
- XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos."

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, IX, 49 fracción VIII, 91, 143 fracción I, 169 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, el acuerdo en el que se confirma la Inexistencia de la información materia de la presente resolución



SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 53 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, notifíquese a través del SAIMEX, el presente documento al solicitante.

TERCERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 169 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México, se instruye al Lic. Titular de la Unidad de Transparencia, C. Gerardo Alcantara Espinoza, a efecto de que informe a inexistencia de información al Órgano de Control Interno, de la Secretaría de Educación.

Una vez desahogado lo anterior, el Subsecretario de Planeación y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia, Raúl Israel Coreno Rubio, preguntó al Pleno del Comité, si se tenía algún otro asunto que debiera abordarse y al no haberlo, se dio por concluida la Décima Séptima Sesión Extraordinaria 2018 del Comité de Transparencia, a las 09:20 horas del mismo día, en la Ciudad de Toluca, de Lerdo, Estado de México, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron.-----

**RAÚL ISRAEL CORENO RUBIO
SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RUBRICA**



Asimismo, toda vez que existe un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante estima conveniente señalar que no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, ya que no existe precepto legal alguna en la Ley de la Materia que permita, vía recurso de revisión, que se pronuncie al respecto. Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Accesos a la Información y Protección de Datos, que a la letra establece lo siguiente:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso de revisión, al respecto.”

De lo anterior se colige que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado ya acordó la inexistencia de la información requerida y generó el acuerdo correspondiente en el Acta Décima Séptima; sin embargo, de la lectura y análisis tanto de la respuesta, Informe Justificado y Acuerdo de Inexistencia, se desprende que dicho acuerdo no se encuentra debidamente fundado y motivado, lo que provoca incertidumbre respecto a lo acordado por dicho Comité. Por lo que, en aras de generar la debida certeza

jurídica respecto a la inexistencia de información, este Órgano Garante considera que lo procedente es revocar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida por el hoy Recurrente, la cual deberá realizarse en todas las áreas que se consideren competentes, como está establecido en el artículo 162 de la Ley de la Materia, a fin de que se entregue al Recurrente.

Esto es así debido a que en la tercera manifestación de su Informe Justificado, el Sujeto Obligado señaló que requirió una nueva búsqueda exhaustiva de la información al Subdirector de Bachillerato Tecnológico, sin embargo, a juicio de este Instituto, dicha búsqueda debió ordenarse a otras áreas que pudiesen contar con los datos requeridos por el Recurrente, ya que existen otras unidades administrativas que tienen atribuciones relativas a los ingresos que obtienen las entidades educativas estatales.

Si bien es cierto que el Subdirector de Bachillerato Tecnológico cuenta entre sus funciones la de coordinar y supervisar a través de las y los supervisores escolares y personal directivo, las actividades académicas y administrativas de los Centros de Bachillerato Tecnológico e incorporados a la Secretaría de Educación; también es cierto que existen otras unidades administrativas adscritas al Sujeto Obligado que pueden tener conocimiento de la información requerida por el Recurrente. Para muestra, la Unidad de Supervisión de Ingresos en Instituciones Educativas de la Subsecretaría de Planeación y Administración adscrita al Sujeto Obligado tiene como objetivo el controlar, registrar y autorizar el uso y destino de los recursos autogenerados de las Instituciones de Educación Normal, Media Superior y Escuelas de Bellas Artes y del Deporte del Subsistema Educativo Estatal, teniendo entre sus funciones las siguientes:

- *Elaborar y difundir los instrumentos normativos para la adquisición de bienes y servicios con recursos autogenerados de las Instituciones de Educación Normal, Media Superior y Escuelas de Bellas Artes y del Deporte.*
- *Establecer y operar mecanismos de supervisión que permitan conocer los saldos mensuales de recursos autogenerados en cuentas bancarias y otros sistemas, de las Instituciones de Educación Normal, Media Superior y Escuelas de Bellas Artes y del Deporte.*
- *Autorizar el ejercicio de los recursos autogenerados, con base en las solicitudes presentadas por las instituciones de Educación Normal, Media Superior y Escuelas de Bellas Artes y del Deporte del ciclo escolar vigente.*
- *Establecer los sistemas, para el registro y control de ingresos y egresos de recursos autogenerados de Instituciones de Educación Normal, Media Superior y Escuelas de Bellas Artes y del Deporte.*
- *Brindar asesorías a supervisoras, supervisores, directivos y personal administrativo de Instituciones de Educación Normal, Media Superior y Escuelas de Bellas Artes y del Deporte, sobre la operación del sistema contable automatizado para el registro de ingresos y egresos de recursos autogenerados.*
- *Realizar visitas de supervisión y seguimiento de la ejecución de los proyectos realizados con recursos autogenerados en las Instituciones de Educación Normal, Media Superior y Escuelas de Bellas Artes y del Deporte.*
- *Establecer los instrumentos normativos para la elaboración y presentación de informes financieros por las Instituciones de Educación Normal, Media Superior y Escuelas de Bellas Artes y del Deporte.*
- *Revisar y autorizar los informes financieros de recursos autogenerados que presenten las Instituciones de Educación Normal, Media Superior y Escuelas de Bellas Artes y del Deporte del Subsistema Educativo Estatal.*
- *Generar las estadísticas e informes vinculados con la captación y utilización de los recursos autogenerados en las Instituciones de Educación Normal, Media Superior y Escuelas de Bellas Artes y del Deporte del Subsistema Educativo Estatal.*
- *Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

Así, atendiendo a que el Recurrente solicitó información sobre los ingresos por concepto de cuotas de alumnos, exámenes extraordinarios de regularización en la primera, segunda y tercera oportunidad, y trámites administrativos que causen ingresos al Centro de Bachillerato Tecnológico número 6 Chalco, de los ciclos escolares

2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018, se colige que la Unidad de Supervisión de Ingresos en Instituciones Educativas pudiese tener información al respecto.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Recurrente solicitó información relativa al ciclo escolar 2017-2018, y dado que dicho ciclo escolar continúa en curso, lo dable es ordenar que la información correspondiente al mismo únicamente comprenda la generada hasta la fecha de ingreso de la solicitud de información, es decir, al ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto anteriormente, el Pleno de este Instituto considera que es dable ordenar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada por el Recurrente en todas las áreas adscritas al Sujeto Obligado que sean competentes, a fin de entregar al Recurrente el o los documentos en donde consten los ingresos por concepto de cuotas de alumnos, exámenes extraordinarios de regularización en la primera, segunda y tercera oportunidad, y demás trámites administrativos que causen ingresos al Centro de Bachillerato Tecnológico número 6 Chalco, de los ciclos escolares 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018, en versión pública de ser procedente.

Ahora bien, se debe reiterar que de acuerdo al artículo 18 de la Ley de Transparencia Local estipula que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen. Sin embargo, puede darse el caso de que, tras una búsqueda exhaustiva y razonable, dicha información no se encuentre.

Para los casos en los que no exista la documentación de la cual se tiene la certeza que debió ser generada y con la que se pueda dar respuesta a una solicitud de información, la autoridad tiene la obligación de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual debe reunir los requisitos señalados en la norma jurídica, según se establece en el artículo 19 de la Ley de Transparencia Estatal, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

En el caso en concreto, se deduce que la información solicitada debió ser generada por el Sujeto Obligado, por lo que, de no encontrarse la información, se actualiza la hipótesis prevista en el tercer párrafo del artículo citado. De ser el caso, es necesario hacer referencia a los criterios orientadores aprobados por el Pleno de este Instituto, que establecen el criterio de inexistencia y en qué circunstancia debe emitirse la declaratoria de la misma:

CRITERIO 0003-11

***INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

a) *La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

b) *En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.

De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) *Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

En consecuencia, de ser el caso, el Comité de Información deberá emitir el correspondiente Acuerdo de Inexistencia de la Información y notificarlo al Recurrente. Dicho acuerdo deberá exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud.

Al respecto, es importante considerar lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de la materia, transcrito con antelación, del cual se desprende la presunción de existencia de la información cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones otorgadas a los sujetos obligados. Asimismo, se establece, para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** debió generar, poseer o administrar la información, derivado de sus facultades y no cuenta con ella, el Comité de Información debe emitir un acuerdo de inexistencia, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

En referidas condiciones es necesario considerar que al aducir su inexistencia, el **SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el acuerdo de inexistencia correspondiente por medio de su Comité de Información, ello en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, puesto que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia, tal como acontece en el caso que nos ocupa.

La emisión del acuerdo de inexistencia que de manera fundada y motivada, sustente las razones por las cuales no se tiene la información para hacer entrega de ella es una facultad que le corresponde al Comité de Transparencia del sujeto obligado correspondiente, de acuerdo a los artículos 47 y 49 fracciones II y XIII de la Ley en estudio:

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.”

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

Asimismo, el acuerdo de inexistencia deberá apegarse a lo dispuesto por los artículos 169 y 170 de la Ley de la materia que ordenan:

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De la versión pública.

En la elaboración de la versión pública se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

[...]

Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los

sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente la versión pública, de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del Recurrente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye la Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **00210/SE/IP/2018** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número **00210/SE/IP/2018**, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada por el Recurrente, con el propósito de que haga entrega al mismo a través del SAIMEX, en versión pública de ser procedente, de los documentos en los que conste lo siguiente:

- *Ingresos por cuotas de inscripción de alumnos; exámenes de extraordinarios o de regularización de primera, segunda y tercera oportunidad; y trámites de constancia de inscripción y demás conceptos que causen pago por trámite administrativo al Centro de Bachillerato Tecnológico número 6 Chalco, en el ciclo escolar 2015-2016.*
- *Ingresos por cuotas de inscripción de alumnos; exámenes de extraordinarios o de regularización de primera, segunda y tercera oportunidad; y trámites de constancia de inscripción y demás conceptos que causen pago por trámite administrativo al Centro de Bachillerato Tecnológico número 6 Chalco, en el ciclo escolar 2016-2017.*
- *Ingresos por cuotas de inscripción de alumnos; exámenes de extraordinarios o de regularización de primera, segunda y tercera oportunidad; y trámites de constancia de inscripción y demás conceptos que causen pago por trámite administrativo al Centro de Bachillerato Tecnológico número 6 Chalco, en el ciclo escolar 2017-2018, únicamente generados hasta el ocho de marzo de dos mil dieciocho.*

Como sustento de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del Recurrente.

En el supuesto de que dicha información no se localice, se deberá emitir y exhibir el Acuerdo de Inexistencia correspondiente con las formalidades que exige la ley.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente, así como el Informe Justificado y Acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado remitidos como alcance.

QUINTO. Hágase del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

Recurso de Revisión N°: 00995/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00995/INFOEM/IP/RR/2018.

ZMS/OSAM/fzh